Fiscalía Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 8

EXPTE: Nº 6.197/2016

AUTOS: "OSZUST, NICOLAS Y OTROS C/ EN- PJN S/ AMPARO LEY 16.986"

JUZGADO: N° 3

SECRETARIA: N° 5

Señora Juez:

Se corre vista a este Ministerio Público, en los términos del art. 31 de la ley 27.148.

I- Los actores promueven acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional contra el Poder Judicial de la Nación a fin de que se garantice el correcto funcionamiento de la Justicia Nacional del Trabajo y la inmediata declaración de emergencia administrativa, presupuestaria y de seguridad e higiene en el mencionado Fuero. Específicamente, solicitan: a) la inmediata entrega de insumos para el adecuado desempeño de los juzgados; b) la emisión de una resolución por medio de la cual se le indique a los magistrados que no pueden trasladar sus responsabilidades a los abogados en concordancia con lo dispuesto por la ley 18.345; c) la realización de concursos necesarios y/o la elevación de la ternas al Poder Ejecutivo a fin de que con la mayor celeridad posible se designen jueces titulares los juzgados vacantes; d) la realización de mejoras edilicias necesarias para una correcta administración de justicia; e) la adopción de medidas necesarias para la implementación de los sistemas informáticos a las especificidades del Fuero (cfr. pto I del escrito de inicio).

Fundan su legitimación activa en el art. 43 de la Constitución Nacional, invocando la defensa de derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

Precisan que la presente acción pretende concluir con una gestión judicial colmada de inacciones e incumplimientos que vulnera de manera notoria derechos constitucionales.

Destacan que la situación descripta conculca el derecho al acceso a la justicia en tanto compromete la celeridad y agilidad de los procesos judiciales, en particular, los laborales. En este sentido, dicen que las condiciones de trabajo dignas y equitativas, la igualdad de trato y respeto a la integridad física y mental del trabajador, se encuentran socavadas y, consecuentemente, el profesional es cosificado por el propio sistema judicial.

Aducen que la Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha adoptado medida alguna tendiente a mejorar la situación del fuero laboral, máxime teniendo en cuenta las amplias facultades para disponer reestructuraciones y compensaciones que considere necesarias. Asimismo, indican que el Consejo de la Magistratura cumple sus funciones deficientemente, en particular, lo referido a la correcta ejecución del presupuesto anual del Poder Judicial.

A fs. 61/63, el tribunal declaró formalmente admisible la acción colectiva promovida.

A fs. 1467/1475 y fs. 1518/1525, la Unión de Empleados de la Justicia de la Nación y la Asociación de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, respectivamente, adhieren a la presente acción.

Solicitan el dictado de una medida cautelar que fue rechazada por V.S. a fs. 1745/1747.

Fiscalía Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 8

II- Del auto de fs. 1753 se desprende que V.S. acordó otorgar a la pretensión el trámite propio de la acción de amparo.

III- Desde el punto de vista formal, cabe señalar que se han cumplido en autos las etapas procesales que contempla la Ley 16.986.

En efecto, incoada la acción se requirió a las demandadas la presentación del informe del art. 8º de la ley 16.986, que obra a fs. 1890/1901 (Consejo de la Magistratura) y fs. 1902 (adhesión del Ministerio de Justicia al escrito presentado por el Consejo).

No resta, por otra parte, la producción de prueba que hubiere sido previamente ordenada por V.S..

IV- En cuanto a la viabilidad de la acción, cabe destacar que conforme ha sido reafirmado por el representante de este Ministerio Público Fiscal ante la Corte *in re* "Gianola, Raúl A. y otros v. Estado Nacional y otros", G. 1400. XL (dictamen compartido por el máximo tribunal en su sentencia del 15.5.07, cfr. Fallos, 330:2255), "...la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiere amplitud de debate y de prueba. Dichos extremos, cuya demostración es decisiva para su procedencia, V.E. los ha calificado de imprescindibles (doctrina de Fallos: 319:2955 -con sus citas-; 321:1252 y 323:1825, entre otros)...Por eso, la existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 303:419 y 422), regla que ha sustentado la Corte cuando las

circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (doctrina de Fallos: 303:422)...En este mismo orden de ideas, el Tribunal ha señalado, al delimitar la acción prevista en la ley 16.986, que si bien ella no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal (Fallos: 307:178)....La doctrina sobre el alcance y el carácter de esta vía excepcional no ha sido alterada por la reforma constitucional de 1994, al incluirla en el art. 43, pues cuando éste dispone que 'toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo', mantiene el criterio de excluir dicha vía en los casos que por sus circunstancias requieran mayor debate y prueba y, por tanto, sin que se configure la 'arbitrariedad o ilegalidad manifiesta' en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración, como se dijo, es imprescindible para la procedencia de esa acción (Fallos: 306:788; 319:2955 y 323:1825, entre otros)".

V- Sentado ello, cabe recordar que la pretensión de autos radica en la adopción por parte del Poder Judicial de la Nación de las medidas necesarias para el correcto funcionamiento de los juzgados del fuero laboral, así como su instalación en ámbitos seguros y sanos de trabajo para empleados, funcionarios, abogados y justiciables.

Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 8 Fiscalía Nacional

En oportunidad de evacuar el informe del art. 8° de la ley de amparo, el Consejo de la Magistratura se opone a la procedencia de la pretensión con fundamento en que no existen entre las competencias constitucionales o legales de la citada institución la posibilidad de emitir recomendaciones a los magistrados del Poder Judicial de la Nación, ya que no ejerce la superintendencia directa de los tribunales ni es superior jerárquico por lo que, medidas de esa índole, exceden flagrantemente las atribuciones asignadas por el art. 114 de la Constitución Nacional y la ley 24.937 y modificatorias (fs. 1894).

Por otra parte, destaca que el accionar de las reparticiones a cargo de la ejecución presupuestaria se encuentra constreñido por las respectivas leyes de presupuesto y sus correspondientes decisiones administrativas de distribución de gastos (fs. 1897)

VI.- Reseñado lo anterior, merece puntualizarse que esta excepcional vía no se revela idónea ante materias o cuestiones meramente opinables (CSJN, T. 667. XL, "T.S.R. Time Sharing Resorts S.A. c/Neuquén, Provincia del s/amparo",18/09/2007), pues la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta requiere que la lesión de los derechos o garantías reconocidos resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de un amplio debate y prueba (CSJN, "Obra Social de Empleados del Tabaco de la República Argentina y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Agricultura s/ Amparo y sumarísimos", Fallos, 325: 2583; L.L. 12-05-03, nro. 105.479).

Cabe señalar que resulta indispensable para la admisión del remedio excepcional del amparo que quien solicita protección judicial acredite, en debida forma, la inoperancia de las vías procesales ordinarias a fin de reparar el perjuicio invocado (CSJN, Fallos, 274:13, consid. 3°; 283:335; 300:1231 y voto del Juez Belluscio en Fallos, 313:1513, entre muchos otros).

La procedencia de la acción va anudada a que se demuestre "de modo claro y manifiesto el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales", ya que el amparo no está destinado a sustituir las instancias ordinarias judiciales (Fallos, 326:417).

En autos, los amparistas no ha demostrado la inoperancia de las vías ordinarias ni tampoco acreditó el daño que le causaría la remisión a tales vías, máxime teniendo en cuenta la presunción de idoneidad que pesa sobre la instancia ordinaria, en la medida que "...una interpretación contraria podría traer aparejada la desnaturalización de la acción de amparo, subsumiendo en sus previsiones conflictos para los que no ha sido realmente previsto".(cfr. C.N.A.C.A.F., Sala IV, South Agribusiness SA c/ EN-AFIP-DGA s/Amparo Ley 16.986, 4/07/15; asimismo, CSJN, Fallos: 330:1279 y 333:373)

En cuanto al fondo de la cuestión, cabe precisar que "Dada la celeridad que es propia de este tipo de proceso, la arbitrariedad o ilegalidad alegada, debe presentarse sin necesidad de mayor debate y prueba. Es decir, el juez debe advertir sin asomo de duda que se encuentra frente a una situación palmariamente ilegal o resultante de una irrazonable voluntad del sujeto demandado. Lo expuesto no significa que no pueda producirse actividad probatoria en este tipo de procesos, sino

que ella debe ser compatible con la sumariedad que es propia del amparo, dado que éste se encuentra al servicio de la urgencia del caso y, por tanto, ha sido previsto para situaciones que no admiten demora, toda vez que, de otro modo, no habría razón para evitar los restantes cauces procesales que pudieran resultar procedentes, respetándose la amplitud probatoria" (cfr. C.N.A.C.A.F., Sala V, "Nidera Sociedad Anónima c/EN - AFIP - Resol 2300/07 y otro s/amparo ley 16.986", 12/07/11).

En tales condiciones, "Si bien la acción de amparo no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal" (Fallos 330:2255).

En este orden de ideas, estimo que dirimir en esta instancia los extremos invocados por los accionantes como sustento de su pretensión, implicaría ingresar en una cuestión de indudable debate y prueba impropia para la vía del amparo, dada su estrechez cognoscitiva. En efecto, en atención al relato de los hechos, la dilucidación de dicha cuestión vinculada con la adopción de ciertas políticas públicas en el ámbito judicial, no podría ser estudiada en profundidad a través de este tipo de proceso en virtud de la complejidad de los mismos; situación que exigiría acudir a uno que asegure un marco de conocimiento más amplio.

Finalmente, hago notar que, a través del dictado de la Acordada 18/16, la Corte Federal dio cuenta de la "crítica situación que impacta directamente sobre derechos de naturaleza alimentaria de quienes allí litigan [el fuero laboral], cuya trascendencia social es

notoria... [y] que la falta de soluciones concretas ha llevado a una situación excepcional de extrema gravedad institucional que requiere medidas urgentes destinadas a garantizar el servicio de justicia". En función de ello, exhortó al Consejo de la Magistratura para que "... dentro del ámbito de su competencia, disponga lo necesario a fin de que, con la intervención de los otros Poderes del Estado, se proceda a la cobertura de las vacantes existentes de cargos de magistrados mediante el procedimiento establecido en la Constitución Nacional. Asimismo, solicitarle que también arbitre las medidas pertinentes a fin de mejorar y adecuar las condiciones edilicias y de infraestructura a las necesidades del fueron"-

Consecuentemente, el Consejo de la Magistratura, mediante la Resolución 654/16, aprobó el Plan de Auditoría de Gestión del Fuero del Trabajo de la Capital Federal presentado por el Cuerpo de Auditores del Poder Judicial de la Nación, que tuvo inicio el 1/3/17 y donde se detalla el plan de acción tendiente a paliar la situación descripta por los accionantes.

Por todo lo expuesto, estimo que V.S. debería rechazar la presente acción de amparo.

Solicito a V.S. me notifique el resultado del proceso.

FISCALIA FEDERAL, 29 de agosto de 2017. (11)

MIGUEL ANGEL GILLIGAN
FISCAL FEDERAL

S/S

JUZGADO NACIONAL DE 1a. INST.
EN LO CONT. ADM. FED. Nº 3 SEC. Nº 5
31 AGO 2017
RECIBIDO

PAULA A. DUHALDE
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA